



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (DE LA CIUDADANÍA) Y ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2367/2021 Y SU
ACUMULADO SCM-JE-54/2022

PARTE ACTORA: MARIXA MIRELLA
CASTRO MENDOZA E ISRAEL GONZÁLEZ
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, con base en lo siguiente.

Índice.

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	8
CUARTO. Cuestión previa	9
QUINTO. Contexto de la controversia	10
A. Síntesis de la resolución impugnada	10
B. Síntesis de agravios	14
SEXTO. Estudio de fondo	19
a. Metodología	19
b. Análisis de los agravios del promovente (SCM-JE-54/2022)	20
c. Análisis de los agravios de la actora (SCM-JDC-2367/2021)	38

RESUELVE.....43

GLOSARIO

Actor, promovente expresidente municipal	o Israel González Pérez
Actora o exsindica	Marixa Mirella Castro Mendoza
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del estado de Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos ElectORALES para el Estado de Morelos
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
Juicio electoral	Juicio electoral previsto en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Resolución o impugnada sentencia	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en el expediente TEEM/JDC/50/2020-1
UMAS	Unidades de medida y actualización

ANTECEDENTES

De las constancias que integran los expedientes y de los hechos narrados por la actora y el promovente en sus respectivos escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

I. Sesión de cabildo. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la sesión de cabildo en la que, entre otras temáticas, se sometió ante el cuerpo colegiado dar respuesta a las solicitudes formuladas por la actora, entre las cuales se encontraban ordenar a la entonces Tesorera Municipal y Director de Recursos Humanos del



Ayuntamiento que realizaran el pago proporcional de la primera quincena de octubre de ese año, así como las subsecuentes quincenas y demás prestaciones a que tuvieran derecho **Liara Getzabeth Sánchez García, Leticia Jiménez Antúnez y Miguel Francisco Alonso Guzmán.**

Además, en dicha sesión se atendió la diversa solicitud de la actora realizada al Director de Recursos Humanos, a través del oficio número **183/OE/SND/2020**, consistente en que se le proporcionaran copias certificadas de todos los nombramientos administrativos expedidos por el expresidente municipal en favor de las y los trabajadores del Ayuntamiento, en la que se le señaló que quedaban a su disposición.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local (TEEM/JDC/50/2020-1)

1. Demanda. Inconforme con la respuesta dada a sus peticiones en la citada sesión de cabildo, la actora interpuso juicio de la ciudadanía local, mismo que se integró con la clave de identificación **TEEM/JDC/50/2020-1.**

2. Auto de admisión. El once de diciembre de dos mil veinte, el magistrado instructor del Tribunal local admitió el juicio local y en el mismo acuerdo ordenó medidas cautelares a favor de la actora, ello, entre otras cuestiones, con la finalidad de que se le permitiera ejercer el cargo que en ese entonces tenía de Síndica, vinculando a los y la entonces Presidente Municipal, Regidores, Tesorera, Secretario y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento a su cumplimiento.

3. Incidente de incumplimiento. Por escrito presentado por la actora el cinco de enero de dos mil veintiuno¹ ante la autoridad responsable, hizo del conocimiento al órgano señalado, **el incumplimiento de las**

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otra.

medidas cautelares ordenadas en el auto de admisión de once de diciembre de dos mil veinte.

4. Escisión. Mediante Acuerdo Plenario de veintiséis de febrero el Tribunal local se declaró incompetente para dar trámite a la denuncia formulada por la actora en el juicio primigenio, por conductas constitutivas de Violencia Política contra una mujer en razón de género², dejando sin efecto las medidas cautelares emitidas en el auto admisorio del juicio local; sin embargo, mantuvo **subsistentes las medidas cautelares debidas a la posible violación a los derechos político-electorales de la actora en su vertiente del ejercicio de su cargo.**³

5. Resolución. El diez de junio, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente **TEEM/JDC/50/2020-1**, mediante la cual determinó:

“PRIMERO. Se declaran como **fundadas** las pretensiones de la ciudadana **Marixa Mirella Castro Mendoza**, contenidas en la demanda del presente Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, referentes a que se declare que los ciudadanos **Israel González Pérez, Esteban Aragón Sánchez, Luis Antonio Martínez Álvarez, Laura Reyes Anzures, Irvin Pavel Piedra Reyes y José Antonio Galindo Reyes**, en sus calidades respectivas de Presidente Municipal, Regidores, Tesorera Municipal, Secretario Municipal y Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, han contravenido el derecho fundamental de la primera ciudadana de referencia, a ser votada en su modalidad de desempeño del cargo de Síndica Municipal que actualmente ostenta; ello, atendiendo a lo argumentado en el considerando cuarto de la presente sentencia.

² En lo subsecuente podrá hacerse referencia indistintamente también como VPG.

³ Esto es, se dejaron subsistentes las siguientes medidas:

- 1. Permitir o garantizar el ingreso libre de la actora a sus oficinas para el desempeño de su encargo como Síndica Municipal.*
- 2. Convocar a la actora a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Cabildo del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, que vayan a tener verificativo de manera posterior a la emisión del presente auto.*
- 3. Permitir a la justiciable que pueda ejercitar sin ningún tipo de obstáculo su derecho a asistir y a votar en las sesiones de Cabildo a las que asista; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, primer párrafo, y 45, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*
- 4. Recibir y contestar en un lapso breve y razonable, los escritos y/o oficios que la actora presente o ingrese ante todos los funcionarios del Municipio Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, sin que ello implique que deba contestarse de conformidad con lo peticionado por la justiciable, lo cual dependerá del contenido de su solicitud atendiendo al marco normativo aplicable a la misma.*
- 5. Permitir a la promovente integrar las Comisiones Municipales de las que deba formar parte, y ejercer en general cualquier derecho, potestad, facultad o poder normativo que le conceda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como cualquier otra que le conceden cualquiera de dichas atribuciones y posiciones normativas de referencia.*



SEGUNDO. Derivado del punto anterior, se ordena a los ciudadanos **Israel González Pérez, Esteban Aragón Sánchez, Luis Antonio Martínez Álvarez, Laura Reyes Anzures, Irvin Pavel Piedra Reyes y Héctor de la Torre Jiménez**, en sus calidades respectivas de Presidente Municipal, Regidores, Tesorera Municipal, Secretario Municipal y Coordinador de Recursos Humanos y Bienes Materiales, todos del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, a llevar a las acciones a las que se hace referencia en el considerado quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de medidas cautelares interpuesto por la ciudadana **Marixa Mirella Castro Mendoza**, en contra de diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos; ello, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de la presente sentencia definitiva.

CUARTO. Derivado del punto anterior, se impone a los ciudadanos **Israel González Pérez, Laura Reyes Anzures e Irvin Pavel Piedra Reyes**, una multa que asciende a la cantidad \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M. N.); lo anterior, atendiendo a lo razonado en el considerando sexto de la presente sentencia definitiva.

...

III. Primeros Juicios Federales

1. Demandas. Para controvertir la sentencia anterior, el quince de junio, la actora y el promovente presentaron sendos medios de impugnación -juicios de la ciudadanía y electoral-⁴ ante el Tribunal local.

2. Sentencia. El veinticinco de noviembre, esta Sala Regional dictó resolución en los citados medios de impugnación, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia ahí controvertida, para los siguientes efectos:

1. En forma fundada y motivada, analice si conforme a las conductas atribuidas en el incidente de incumplimiento a la medida cautelar, se actualiza su incumplimiento por parte del Presidente Municipal.
2. De estimar que el Presidente Municipal, efectivamente descató la medida cautelar, deberá imponer la medida de apremio que estime conducente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, conforme a lo analizado en esta sentencia, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, así como generar un efecto disuasivo, sin que esto implique imponer una medida más alta, a la ya impuesta en la resolución impugnada.
3. Finalmente, por cuanto hace a las diversas medidas de apremio impuestas a las diversas personas sancionadas, deberá precisar si la fijación de la multa fue en lo personal o en su conjunto, clarificando el

⁴ En el entendido que el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1680/2021 interpuesto por el actor se reencauzó a juicio electoral SCM-JE-199/2021.

plazo que tendrá para solventar o pagar la multa, y destacando si el monto impuesto es de su peculio o no.

3. Resolución impugnada. El tres de diciembre, el Tribunal local emitió una nueva resolución en el expediente TEEM/JDC/50/2021-1, en la cual, entre otras cuestiones, declaró fundada la vulneración del derecho de la actora a ser votada, en su modalidad de desempeño del cargo que ostentaba; determinó fundado el incidente de incumplimiento de medidas cautelares; y, ordenó imponer una multa al actor y otras personas integrantes del Ayuntamiento.

IV. Segundos Juicios Federales

1. Demandas. Para controvertir la sentencia anterior, el diez de diciembre, la actora y el promovente presentaron juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local, respectivamente.

2. Recepción y turno. El dieciséis de diciembre, esta Sala Regional recibió las demandas de los juicios referidos, y en esa misma fecha quien en ese entonces era el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes de los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2367/2021** y **SCM-JDC-2368/2021**, remitiéndolos a la Ponencia a cargo del **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Recibidas las demandas en la ponencia del Magistrado instructor, radicó los juicios al rubro indicado.

4. Cambio de vía. Por acuerdo de pleno se ordenó el cambio de vía del juicio de la ciudadanía presentado por el actor a juicio electoral.

5. Admisión y cierre de instrucción respectivamente. En su oportunidad el Magistrado instructor, al considerar que se encontraban debidamente integrados los expedientes admitió los medios de impugnación; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción**, respectivamente y se ordenó formular el proyecto de sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes juicios, al tratarse de medios de impugnación promovidos por una ciudadana y ciudadano, quienes controvierten desde sus respectivos enfoques, la sentencia impugnada dictada por el Tribunal local, en la que concluyó que se vulneraron los derechos políticos-electorales de la actora en su vertiente de desempeño de su cargo, así como la imposición de una multa por el incumplimiento a las medidas cautelares decretadas en la instancia local; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, además, con fundamento en:

Constitución General. Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166 fracciones III, inciso c) y X; 173, 176 fracciones IV inciso b) y XIV.

Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera⁵.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Acumulación.

En concepto de esta Sala Regional se procede acumular los presentes juicios dado que, del análisis de las demandas, se advierte que existe **conexidad** en la causa, porque en ambos juicios se controvierte la misma resolución impugnada.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se estima procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento interno de este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala Regional **acumula** el expediente **SCM-JE-54/2022** al diverso **SCM-JDC-2367/2021**, al ser éste el primero que fue recibido. Por lo que se debe agregar copia certificada de esta determinación al juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a. Forma. Las demandas fueron presentadas con firma, se precisa el nombre de las personas que promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos y exponen conceptos de agravio.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 7 párrafo 2 del



mismo ordenamiento al ser juicios que no están relacionados con un proceso electoral.

Ello es así, en tanto que, la resolución impugnada se notificó a la actora y el promovente el seis de diciembre⁶; de tal manera que el plazo para impugnar la referida resolución transcurrió del siete al diez de diciembre, mientras que las demandas de los presentes juicios se presentaron el diez de diciembre; de ahí que sea evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Ambas partes cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación; en lo que respecta a la exsíndica se trata de una ciudadana quien figuró como parte actora en la instancia local para reclamar vulneraciones a sus derechos político-electorales, en específico al de ejercer el cargo para el que fue electa; y, considera que la resolución impugnada le agravia al no estar dictada conforme a derecho.

En lo tocante al actor, si bien figuró como responsable en la instancia local, lo cierto es que comparece a este juicio a combatir la multa que se le impuso a título personal en la resolución impugnada.

De ahí que, si su pretensión se encuentra en la defensa de sus derechos a título particular, se encuentra en el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”**⁷.

d. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, ya que de conformidad con la legislación local no existe algún medio de

⁶ Consultable en las cédulas de notificación personal que obran agregadas en el expediente **TEEM/JDC/50/2020-1** a páginas 998, 1008 y 1009 respectivamente del cuaderno accesorio 2.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

CUARTO. Cuestión previa.

Como se aprecia de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1679/2021 y su acumulado SCM-JE-199/2021, esta Sala Regional determinó revocar parcialmente la resolución ahí controvertida, únicamente en lo relativo a la multa que se impuso a diversas personas integrantes del Ayuntamiento, entre ellas el actor, al resolver el incidente de incumplimiento de medidas cautelares; ello, a fin de que se realizara un estudio debidamente fundado y motivado de la sanción impuesta.

En ese orden, la materia de impugnación que se analizará en esta resolución se circunscribirá a verificar si fue correcta o no la imposición de la multa por el señalado incumplimiento de medidas cautelares, al resultar la litis que se encuentra abierta a debate.

QUINTO. Contexto de la controversia.

A. Síntesis de la resolución impugnada.

En la sentencia controvertida, el Tribunal local precisó que el objeto del incidente de incumplimiento de medidas cautelares se relacionaba con la revisión del acatamiento de tales medidas, por parte de las autoridades responsables del juicio local.

Destacó que las medidas cautelares decretadas en el acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte fueron para que las personas funcionarias del Ayuntamiento que tuvieran contacto directo con la actora, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, le garantizaran su derecho a ejercer el cargo, conforme a lo siguiente:

1. Permitir o garantizar el ingreso libre de la actora a sus oficinas para el desempeño de su encargo como Síndica Municipal.



2. Convocar a la actora a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Cabildo del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, que vayan a tener verificativo de manera posterior a la emisión del presente asunto.
3. Permitir a la justiciable que pueda ejercitar sin ningún tipo de obstáculo su derecho a asistir y a votar en las sesiones de Cabildo a las que asista; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, primer párrafo, y 45, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
4. Recibir y contestar en un lapso breve y razonable, los escritos y/o oficios que la actora presente o ingrese ante todos los funcionarios del Municipio Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, sin que ello implique que deba contestarse de conformidad con lo peticionado por la justiciable, lo cual dependerá del contenido de su solicitud atendiendo al marco normativo aplicable a la misma.
5. De manera general, proteger a la actora y a las personas que le apoyen o auxilien en el desempeño de su función para que se omita el ejercicio de actuaciones que puedan constituir actos de violencia política o acciones discriminatorias de las cuales puedan ser objeto, lo que incluye que se le permita a la promovente integrar las Comisiones Municipales de las que deba formar parte previo acuerdo del Cabildo en el que eligen a los integrantes de cada una de éstas, y ejercer en general cualquier derecho, potestad, facultad, o poder normativo que le conceda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como cualquier otra que le conceden cualquiera de dichas atribuciones y posiciones normativas de referencia.⁸

Indicó que la actora en su incidente de incumplimiento de medidas cautelares refirió, como hechos que sustentaban el citado incumplimiento, los siguientes:

- **El obstáculo de ejercer la facultad contemplada en el citado numeral 45, fracción V, de la Ley Municipal, relativa al inventariado de bienes muebles.**

Lo anterior, en razón de que, a decir de la actora, mediante oficio 087/OE/SND/2020 presentado el uno de enero, solicitó al Presidente Municipal le dieran las facilidades necesarias a Liara Getzabeth Sánchez García e Ignacia Gutiérrez Mendoza para que se impusieran de los folios de los bienes muebles a su resguardo para la práctica del inventario previsto en el artículo 45 de la Ley Municipal.

Que en respuesta a ese oficio, el entonces Secretario Municipal le informó que no se permitiría a Liara Getzabeth Sánchez García

⁸ En el entendido que en la resolución impugnada se precisó que en lo que respecta a esta medida cautelar, marcada con el numeral 5, quedó sin efectos en el acuerdo de escisión, emitido en el expediente primigenio el veintiséis de febrero.

ingresar para realizar el inventario, debido a que dicha persona no trabajaba para el Ayuntamiento.

- **Se le impidió recabar de manera completa la información que sería incluida en segundo informe de gobierno del Ayuntamiento.**

Ello porque, a consideración de la actora, mediante oficio 109/OE/SM/2020, el entonces Secretario Municipal le concedió tan solo un plazo de cuarenta y ocho horas para que remitiera la información que se incluiría en dicho informe por parte de la sindicatura.

- **No se le proporcionó la lista de raya del periodo comprendido del quince de enero de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil veinte que solicitó a la Tesorera Municipal en el oficio 255/OE/SND/2020.**

Lo anterior, al considerar que dicha tesorera a través del oficio 156/TM/2020 le indicó a la actora que esa información se podía consultar en la página de transparencia, derivado de las medidas de austeridad implementadas por la entonces Administración del Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, el Tribunal local consideró incumplidas las medidas cautelares en favor de la actora, decretadas el once de diciembre de dos mil veinte, en la instancia local, en tanto estimó que:

- La respuesta dada a la actora por parte del entonces Secretario Municipal en el oficio 109/OE/SM/2020, del treinta de diciembre de dos mil veinte *constituyó un pretexto frívolo para impedir que la justiciable llevara a cabo la función contemplada en el artículo 45, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal*, ya que el hecho de que Liara Getzabeth Sánchez García no ostentaba la calidad de funcionaria se debía a que las responsables primigenias habían sido *reacias* en darla de alta con esa calidad, a la fecha de emisión de ese oficio.



Estimó que el entonces Secretario Municipal se valió de una *circunstancia impeditiva* a la que las autoridades responsables primigenias dieron lugar, con la finalidad de que la actora ejercitara una de sus atribuciones que le confería la Ley Municipal de Morelos; en el entendido que, la facultad ahí señalada, no significaba que la entonces síndica se valiera de personas funcionarias adscritas a la sindicatura para que la auxiliaran en el desempeño de sus facultades.

Concluyó que el actuar del entonces Secretario Municipal constituyó una táctica dilatoria para impedir que la actora cumpliera con sus atribuciones relacionadas con el inventario que le competía.

- Determinó que el actor incumplió la medida cautelar consistente en recibir y contestar en un lapso breve y razonable, los escritos y/o oficios que la actora le dirigió.

Ello derivado de que, a decir de la responsable, el expresidente municipal no dio contestación al oficio número 087/OE/SND/2020, a través del cual la actora solicitó que se les dieran las facilidades necesarias a las ciudadanas **Liara Getzabeth Sánchez García** e **Ignacia Gutiérrez Mendoza**, adscritas a la sindicatura, para la realización del inventario citado, cuando el actor tenía la carga probatoria de demostrar que sí le había dado contestación.

- Declaró infundado lo señalado por las autoridades responsables primigenias, en cuanto sostuvieron que no podía declararse el incumplimiento de las medidas cautelares, porque fueron emitidas en forma posterior a la emisión del oficio 087/OE/SND/2020.

Al respecto, el Tribunal local explicó que si bien el oficio citado tenía fecha del uno de diciembre de dos mil veinte; lo relevante era que se presentó ante las responsables primigenias, hasta el dieciséis de diciembre de ese año, esto es, en data posterior al dictado de las medidas cautelares.

- Determinó que era infundado lo expresado por la actora, en cuanto a que, el entonces Secretario Municipal le dio un trato discriminatorio, esto debido a que la información que se le requirió a la exsíndica, para efectos de la rendición del segundo informe de gobierno, fue con la misma temporalidad que para las demás personas integrantes del cabildo.
- Sostuvo que era infundado lo señalado por las autoridades responsables, en cuanto indicaron que no podían tenerse por incumplidas las medidas cautelares, derivado de que el oficio 255/OE/SND/2020 por el que se solicitó a la Tesorera Municipal diversa información fue realizado en una fecha anterior a la que se emitieron esas medidas.

Ello porque a consideración del Tribunal local, a la fecha en que se dictó la sentencia la Tesorera Municipal no había expedido la documentación que se le solicitó, lo que implicaba una omisión que perduró, en tanto que, al haberse emitido las medidas precautorias, lo conducente era que la citada tesorera expidiera la información que se le pidió.

Con base en lo anterior el Tribunal local tuvo al entonces Secretario y Tesorera Municipal, así como al actor incumpliendo las medidas cautelares decretadas en favor de la actora el once de diciembre de dos mil veinte, por lo que estimó que lo conducente era imponerles a cada una de esas personas la medida de apremio prevista en el artículo 109, inciso c), del Reglamento Interno, consistente en una multa equivalente a mil UMAS.

B. Síntesis de agravios.

● Agravios expuestos por la actora (SCM-JDC-2367/2021)

a. Falta de congruencia y fundamentación

La actora aduce que la resolución impugnada, es incompleta e incongruente en cuanto a su motivación, además de que le falta fundamentación.



Lo anterior lo sustenta en que, aun cuando en la resolución impugnada se determinó que se contravino su derecho fundamental a ser votada, en su modalidad de desempeño del cargo y se determinó que se cometió una conducta grave en su perjuicio, por parte de las personas funcionarias municipales responsables, pasando por alto que de acuerdo con las circunstancias de estudio no valoró la existencia de las conductas graves, sistemáticas y contumaces de dichas autoridades.

b. Conducta reiterada de los servidores públicos responsables

La actora señala que, las acciones y omisiones desplegadas en su perjuicio, se materializan cada día que transcurre, constituyendo con ello, hechos de tracto sucesivo, los cuales -según su dicho- subsisten mientras que el Tribunal local, no demuestre que las personas funcionarias municipales señaladas como responsables han cumplido; por lo que, en su concepto la multa debió aumentarse por esas circunstancias, esto atendiendo a la reincidencia, contumacia y rebeldía con que se condujeron.

c. Omisión de dar vista.

La exsíndica refiere que le causa agravio la falta de certeza jurídica de la resolución impugnada, ya que la autoridad responsable no fundó ni motivó la misma, *al dejar de dar vista a la fiscalía*, a fin de que dicha autoridad determine si las conductas calificadas como graves, constituyen un ilícito.

• Agravios del actor (SCM-JE-54/2022)

a. Falta de exhaustividad y congruencia en la valoración probatoria.

- Señala el promovente que, carece de exhaustividad y congruencia, en la valoración probatoria, respecto a lo determinado en la resolución impugnada, con relación a lo solicitado por la actora en el oficio

087/OE/SND/2020, en el cual pidió se concedieran las facilidades necesarias a Liara Getzabeth Sánchez García e Ignacia Gutiérrez Mendoza, para que pudieran *oponerse* de los folios de los bienes muebles de la presidencia municipal, para la práctica del inventario.

Al respecto, refiere que no fue debidamente valorado que, dicho oficio fue atendido el treinta de diciembre de dos mil veinte, por el entonces Secretario Municipal, mediante el diverso 109/OE/SM/2020, en el cual informó a la entonces Síndica municipal que no era posible el acceso de dichas ciudadanas para que realizaran el inventario solicitado porque no eran parte de la administración 2018-2021.

Por tanto, estima el actor que no se le puede atribuir la falta de contestación a lo solicitado por la actora en el mencionado oficio 087/OE/SND/2020; de ahí que, en su concepto, la medida de apremio se le debe de imponer a quien efectivamente se opuso a la diligencia u orden que se trata, máxime que si bien la solicitud fue dirigida a la Presidencia Municipal y no fue atendida por él; sin embargo, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Municipal, podía auxiliarse de las demás personas integrantes del Ayuntamiento, comisiones u órganos administrativos.

Así, considera que la responsable es incongruente, puesto que permite que la actora se apoye de su personal para realizar sus funciones, y en el caso del promovente lo prohíbe al concluir que él debe atenderlas múltiples solicitudes que se le formulan.

De igual forma, señala que la autoridad responsable, dejó de considerar que la persona a la que se le impone una medida de apremio debe ser efectivamente quien se haya opuesto a la diligencia u orden. Considerando incongruente el análisis vertido en la resolución impugnada, así como señalando que debe dejarse sin efectos la medida de apremio que le fue impuesta.

En adición sostiene el actor que, el inventario de bienes muebles,



inmuebles y valores, es una atribución que le corresponde a la Sindicatura, con el apoyo del secretariado municipal, por lo que, estaba fuera de su alcance la solicitud que se le pretendió formular, por lo que el Tribunal local le impone cargas y atribuciones que no están expresamente establecidas en la Ley Municipal, así como atender todas y cada una de las atribuciones inherentes al cargo de las demás personas del Ayuntamiento.

Finalmente aduce que la autoridad responsable no atendió a la gravedad de la conducta realizada, porque si bien el actor no atendió de manera personal el oficio referido; sí se apoyó del entonces Secretario Municipal para ese efecto, de ahí que se trate de una conducta que no se le puede reprochar, sino al citado secretario.

Aduce el actor que no se le debió atribuir conducta alguna relacionada con el incumplimiento de las medias cautelares, en razón de que las conductas precisadas les eran reprochables al entonces Secretario y Tesorera Municipal; razón por la que considera no fueron valoradas las pruebas ofrecidas.

Señala que, en relación a las copias certificadas solicitadas a la Tesorera Municipal, en la resolución impugnada, no se precisó qué copias fueron las que no se entregaron o bien cuál fue el oficio al que no se le dio trámite, por lo que no se le puede tener a dicha funcionaria una conducta omisiva.

b. Falta de exhaustividad y congruencia por dejar de considerar que las medidas cautelares se dejaron sin efectos.

Indica que no se valoró lo que manifestó, en cuanto a que si bien el once de diciembre de dos mil veinte se emitieron las medidas cautelares; ellas se dejaron sin efectos por acuerdo plenario del veintiséis de febrero, sin que la autoridad responsable haya determinado que dichas medidas cautelares tenían efectos retroactivos.

c. Falta de fundamentación y motivación en la imposición de la medida de apremio.

El actor refiere que la autoridad responsable al momento de imponer la medida de apremio no individualizó de manera personal con base a las funciones de cada autoridad municipal, así como tampoco razonó y omitió la precisión de las conductas que directamente se le atribuían para ser sancionado.

Considera que la resolución impugnada no estableció qué artículo facultaba a las Magistraturas a imponer la medida de apremio, pues solo se citó el artículo 109 del Reglamento Interno.

Refiere que, conforme a los criterios de la Suprema Corte, la Sala Superior y Tribunales Colegiados se le debió imponer la medida de apremio más benigna; además de motivar porque no lo imponían el apercibimiento o las medias de apremio previstas en los incisos a) y b) del artículo 109 del Reglamento Interno, cuando le impuso una medida consistente en multa que le ocasiona mayor perjuicio, con lo cual se inobservó el principio de *in dubio pro reo*⁹.

Señala que la autoridad responsable omitió fundar y motivar por qué determinaba que el primer apercibimiento debía ser una multa, esto sin considerar la gravedad de las omisiones y negativas en las que incurrieron el Secretario y Tesorera Municipal, con lo que se dejó de considerar que la faltas no las cometió el promovente.

Indica que el Tribunal local no precisó el tiempo que se consideró como base para determinar que el actor fue omiso en el cumplimiento de las medidas cautelares, cuando a la fecha de emisión de la resolución impugnada, las medidas cautelares ya habían cesado.

Asimismo, refiere que en la sentencia impugnada no se realizó un

⁹ Principio que hace referencia a que “ante la duda, a favor del acusado”.



análisis pormenorizado de la situación y/o condición económica del actor.

También señala que el Tribunal local no estableció el mecanismo de ejecución de la medida, esto es si se iba a pagar con un título de crédito depósito o entrega en efectivo de dicha medida de apremio al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sin tampoco precisar la fecha en que debe ser pagada dicha multa, ya que, solo refiere que la misma deberá pagarse en un plazo breve.

Considera que el señalamiento hecho por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, respecto de la reincidencia de las omisiones atribuidas al actor es incorrecta, toda vez que, el Tribunal local no realizó un análisis pormenorizado de las supuestas conductas contumaces que el actor haya tenido.

Finalmente, refiere le causa agravio que la autoridad responsable no haya realizado un estudio pormenorizado sobre el beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las medidas cautelares.

SEXTO. Estudio de fondo

a. Metodología.

En primer lugar, se dará respuesta a los agravios expresados por el promovente, en tanto que su pretensión es demostrar que el Tribunal Local indebidamente le impuso una medida de apremio, cuando en su concepto, no incumplió las medidas cautelares decretadas el once diciembre de dos mil veinte.

De ahí que, de resultar fundados los agravios del promovente en los que sostiene que no incumplió las medidas cautelares, resultaría innecesario analizar los diversos agravios de la actora, en tanto que, sus motivos de discordia, en esencia, se dirigen a que se incremente

el monto de la multa que se impuso al promovente como medida de apremio, así como a establecer que la responsable debió haber dado vista a la autoridad ministerial, por el citado incumplimiento.

De lo contrario, de estimar que los agravios del promovente resultan infundados, se procedería verificar si como lo establece la actora, el Tribunal local debió determinar un monto mayor en la medida de apremio, conforme a las circunstancias particulares del caso, y en su caso si procedía dar vista la autoridad ministerial correspondiente.¹⁰

b. Análisis de los agravios del promovente (SCM-JE-54/2022).

• Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia.

De la síntesis de los agravios del actor se advierte que, en su concepto se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia, ya que:

1. Se omitió valorar debidamente el contenido del oficio 109/OE/SM/2020, en el cual se informó a la entonces Síndica municipal que no era posible dar acceso a Liara Getzabeth Sánchez García e Ignacia Gutiérrez Mendoza para que realizaran el inventario de bienes muebles de la presidencia municipal, con lo cual a decir del actor quedaría evidenciado que sí se le dio respuesta a la exsíndica.

2. La medida de apremio no se le debió imponer al actor debido a que, quien se negó a dar el acceso al personal de la sindicatura solicitado en el oficio 087/OE/SND/2020 fue el entonces Secretario Municipal, persona de la que se auxilió en términos de lo previsto en el artículo 43 de la Ley Municipal.

3. La responsable es incongruente porque permite que la actora se apoye de su personal para realizar sus funciones; y, no así al promovente.

¹⁰ Sin que el orden en que se analizan los agravios irroque perjuicio alguno a las personas promoventes de acuerdo con el criterio sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



4. Se omitió considerar que, dentro de las atribuciones del actor no se encuentra la de realizar el inventario de los bienes muebles, inmuebles y valores del municipio, lo cual le correspondía a la actora con auxilio del secretariado municipal.

5. El Tribunal local dejó de considerar que el veintiséis de febrero se dejaron sin efectos las medidas cautelares.

6. Las omisiones que implicación la violación a las medidas cautelares no fueron cometidas por el actor, sino por la y el entonces Secretario y Tesorera Municipales.

Al respecto se considera que los agravios del promovente resultan por una parte **infundados e inoperantes**, por lo siguiente:

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹¹

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.¹²

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre **lo resuelto**, en un juicio o recurso, con la **controversia planteada** por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan **consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos.

Caso concreto.

Lo infundado de los agravios radica en que, contrario a lo que estima el actor, el Tribunal local no vulneró los principios de congruencia y exhaustividad.

Lo anterior es así, ya que de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local sí atendió al deber de exhaustividad al considerar el contenido del oficio 109/OE/SM/2020.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local estableció que si bien, el entonces Secretario Municipal a través del

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



oficio citado dio contestación a lo solicitado por la actora; lo cierto era, que la respuesta dada a la actora constituyó un pretexto para que no pudiera llevar a cabo la función contemplada en el artículo 45, fracción V, de la Ley Municipal¹³.

Ello derivado de que, a la actora se le había negado contar con el personal que ella pretendía designar para que le auxiliaran en el desempeño de sus actividades, por lo que el Tribunal local estimó que las autoridades responsables -incluyendo al actor- no podían valerse de la supuesta falta de pertenencia de Liara Getzabeth Sánchez García al Ayuntamiento, para que fuera la propia actora quien debiera realizar personalmente el inventario de los bienes muebles de la oficina de la Presidencia Municipal.

En efecto, del contenido del oficio 109/OE/SM/2020, se advierte que el entonces Secretario Municipal hizo del conocimiento de la actora que no se le permitiría el acceso a realizar dicho inventario a Liara Getzabeth Sánchez García ya que, a su consideración, dicha persona no laboraba en el ayuntamiento y que era una persona ajena a la administración, por lo que el referido secretario pidió a la actora fuera ella quien realizara el inventario en la oficina del entonces Presidente Municipal.

Así, si bien es cierto, la respuesta dada en el oficio 109/OE/SM/2020 la efectuó el entonces Secretario Municipal; a consideración de esta Sala Regional resultó acertado que el Tribunal local tuviera al entonces Presidente Municipal omitiendo atender lo solicitado por la actora en el oficio 087/OE/SND/2020, en lo relativo a permitir el

¹³ **Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...

V. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, formular y actualizar los inventarios de bienes muebles, inmuebles y valores que integren el patrimonio del Municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial, con expresión de sus valores y todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos, dándolo a conocer al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, con las modificaciones que sufran en su oportunidad;

acceso de Liara Getzabeth Sánchez García para que efectuara el inventario de los bienes muebles de la Presidencia Municipal, con lo cual desacató la medida cautelar decretada el once de diciembre de dos mil veinte relativa a la obligación que tenía de *recibir y contestar en un lapso breve y razonable, los escritos y/o oficios que la actora presente o ingrese ante todos los funcionarios del Municipio Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.*

Ello es así, pues en principio el oficio 087/OE/SND/2020 fue dirigido al entonces Presidente Municipal a fin de que éste le permitiera el acceso a **las oficinas de la Presidencia Municipal**, a fin de que pudiera efectuar el inventario de los bienes muebles.

En ese sentido, si bien es cierto como lo señala el actor en términos del artículo 43 de la Ley Municipal, para el cumplimiento de sus funciones, la Presidencia Municipal puede auxiliarse de las personas integrantes del Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos; también es verdad que, en el caso concreto, la respuesta dada en el oficio 109/OE/SM/2020, no le era ajena al entonces Presidente Municipal, como lo pretende hacer ver en sus agravios.

En efecto, el artículo 76 de la Ley Municipal establece que, en cada Ayuntamiento, para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones a la persona Presidenta Municipal, habrá una persona servidora pública denominada Secretaria Municipal, la cual será nombrada por la citada presidencia.

En términos del artículo 78, fracción II, de la citada Ley, se advierte que es obligación de la Secretaría Municipal, controlar la correspondencia oficial y **dar cuenta con todos los asuntos a la Presidencia Municipal para acordar su trámite.**

De los preceptos citados se puede concluir que, para el despacho de la correspondencia que llega a la oficina de la Presidencia Municipal,



el Secretario Municipal debe dar cuenta a la Presidenta o Presidente Municipal, y acordar con éste su trámite.

En tal sentido, se comparte lo concluido por el Tribunal local, en cuanto a que de las constancias del expediente no se advierte que el Presidente Municipal haya atendido de manera efectiva el oficio 087/OE/SND/2020; esto porque si bien, a dicho oficio le recayó la respuesta que dio el entonces Secretario Municipal; lo cierto es que, no se logró el objetivo de atender plenamente la solicitud de la actora, la cual tenía como fin realizar el inventario de bienes muebles de las oficinas de la presidencia municipal con apoyo del personal a su cargo.

Cabe destacar que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional,¹⁴ que el veintidós de septiembre de dos mil veinte el Tribunal local reconoció en su sentencia del juicio TEEM/JDC/20/2020 que no le fue proporcionado a la entonces Síndica el personal suficiente para el desempeño de sus funciones que requería, conforme a la Ley Municipal.

Quedó acreditado que previo a la demanda de dicho juicio la entonces síndica contaba con dos personas más que la apoyaban de nombres Miguel Francisco Alonso Guzmán y Leticia Jiménez Antúnez; y, que dicho personal le fue reducido.

De igual manera en esa resolución se destacó que dentro de los derechos con que contaba la entonces síndica, conforme a lo previsto en el artículo 45, fracciones XII y XIII la Ley Municipal¹⁵, se encontraba

¹⁴ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios. Esto en tanto lo narrado fue reseñado al momento de resolver el expediente SCM-JDC-1520/2021 y su acumulado.

¹⁵ **Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

XII. Contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir con eficacia y eficiencia las funciones conferidas por la presente Ley. A efecto de lo anterior el Cabildo y en su caso Concejo Municipal, deberá prever los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos Municipal respectivo;

el contar con los recursos humanos para cumplir con eficacia y eficiencia sus funciones, así como el nombrar y remover al personal que le haya sido asignado.

Por lo anterior, **se ordenó y vinculó al entonces Presidente Municipal para que proveyera a la Sindicatura del personal capacitado y suficiente para el desarrollo de las funciones de la actora.**

Por otra parte, en la interlocutoria del treinta de diciembre de dos mil veinte, emitida tres meses después de la anterior en el incidente de inejecución de sentencia del expediente TEEM/JDC/20/2020-2, el Tribunal local concluyó que no se había dado cumplimiento a la sentencia del juicio principal, debido a que solo se le había asignado una persona a la sindicatura, lo cual no era suficiente para desarrollar las actividades encomendadas; además que el despacho jurídico para apoyar a la sindicatura, no fue elegido libremente por la denunciante.

En ese sentido, es relevante señalar que, a través de la interlocutoria citada, se precisó con claridad que la Síndica era la que podía designar libremente a su personal.

Con motivo de lo anterior, **el Tribunal local de nueva cuenta, vinculó al entonces Presidente Municipal para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, removiera los obstáculos y adoptara las medidas necesarias a efecto de permitir que la entonces síndica tuviera personal capacitado y suficiente para el ejercicio de su cargo.**

De acuerdo con lo reseñado, es que tanto el entonces Presidente Municipal -aquí actor- y el entonces Secretario Municipal, ya tenían conocimiento de que la actora debía tener personal suficiente para

XIII. Nombrar y remover libremente al personal que le haya sido designado para el cumplimiento y desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo. Lo dispuesto en la presente fracción estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del respectivo ejercicio fiscal;



ejercer su cargo; de tal manera que la respuesta que dio el referido Secretario -sin hacerse cargo de la falta de personal de la sindicatura por causas no imputables a la actora- y la omisión directa de dar respuesta a lo solicitado por parte del entonces Presidente Municipal, no logró atender plenamente la petición formulada por la entonces síndica, a lo cual estaban constreñidos, conforme a la medida cautelar decretada.

De igual manera, no resulta acertado lo que refiere el actor, en cuanto a que el Tribunal local es incongruente porque no permitió que el entonces Presidente Municipal se auxiliara del entonces Secretario Municipal para atender lo solicitado por la actora; además que la resolución impugnada concluyó que correspondía al entonces Presidente Municipal ayudar o auxiliar en la elaboración de los inventarios de sus oficinas.

Contrario a lo que sostiene el actor, de la resolución impugnada, no se advierte que se hayan concluido las afirmaciones que refiere; y, que por ellas se hayan tenido por incumplidas las medidas cautelares. Como se vio el incumplimiento de las medidas cautelares por parte del Presidente Municipal se debió al no haber dado respuesta al oficio 087/OE/SND/2020, lo cual quedó demostrado, en tanto que si bien, hubo un pronunciamiento por parte del entonces Secretario Municipal, dicha respuesta no fue efectiva, y por demás obstaculizó el desempeño del cargo de la actora, con lo cual se tuvo por incumplida la medida cautelar decretada relativa a dar respuesta a las peticiones formuladas por la entonces síndica.

En esa medida, resulta **infundado** lo que sostiene el actor en cuanto a que las omisiones que implicaron la violación a las medidas cautelares no fueron cometidas por el promovente, y que en todo caso a quien se debió sancionar era a la y el entonces Secretario y Tesorera Municipales.

Lo anterior, ya que, como quedó evidenciado el Tribunal local tuvo por constatado que el actor no dio respuesta a la solicitud formulada por la actora al oficio 087/OE/SND/2020; y, que si bien en las constancias aparece una contestación a dicho oficio por parte del Secretario Municipal esta no fue efectiva, lo cual como se precisó esta Sala Regional comparte, ya que en términos del artículo 78 de la Ley Municipal es obligación de dicho secretariado controlar la correspondencia oficial y dar cuenta a la presidencia municipal de los asuntos para acordar su trámite.

De ahí que al no existir una respuesta efectiva a dicho oficio, esa circunstancia es por lo que se considera fue desatendida la medida cautelar decretada el once de diciembre de dos mil veinte, en lo relativa a *recibir y contestar en un lapso breve y razonable, los escritos y/o oficios que la actora presente o ingrese ante todos los funcionarios del Municipio Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos*; conducta que fue precisada por el Tribunal local a fin de imponer la multa que estimó pertinente.

Por otra parte, resulta **inoperante** lo que sostiene el actor en cuanto a que, se dejó de considerar que el veintiséis de febrero se dejaron sin efectos las medidas cautelares.

Lo inoperante del agravio es porque, dicho motivo de discordia ya fue materia de pronunciamiento al momento de resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1679/2021 y su acumulado, en que esta Sala Regional concluyó lo siguiente:

El actor refiere incongruencia en la decisión de la responsable, de tener por incumplidas las medidas cautelares decretadas en acuerdo de instrucción de diciembre de dos mil veinte, a fin de que se le permitiera a la actora ejercer de manera debida el ejercicio de su encargo, el cual según el actor quedaron sin efectos mediante acuerdo plenario del veintiséis de febrero.

El anterior agravio resulta **infundado**, pues tal como se estableció previamente en el cuerpo de la presente ejecutoria, conviene reiterar que en el acuerdo plenario aludido, solo quedaron sin efecto las correspondientes a las acciones que podrían ser constitutivas de VPG,



pero **subsistieron las derivadas de la violación a los derechos político-electorales de la actora en su vertiente del ejercicio al cargo.**

De ahí que, contrariamente lo aducido por el actor, el Tribunal local **dejó sin efectos** la medida cautelar concerniente a las actuaciones desplegadas por el Presidente Municipal, Secretario, Tesorera, los dos Regidores y el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento denunciada y denunciados, **que pudieran constituir actos de violencia política o acciones discriminatorias contra la actora**, tal y como se desprende del numeral 5, del referido auto de admisión.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que en efecto en el acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte la responsable emitió medidas cautelares a favor de la actora y es claro que en ellas especificó de manera clara lo siguiente:

[...]

*Asimismo, en términos del artículo 28, fracción II, del Código Procesal Civil, de aplicación sucedánea a la presente cuestión de procedimiento, atendiendo al contenido del diverso ordinal 318 párrafo segundo, del Código Electoral, resulta innecesario que el Pleno de este Tribunal en vía de consecuencia, atendiendo a principio de extensión de la nulidad procesal, **deje sin efecto** la medida de protección que la Ponencia Instructora dictó por medio del auto de admisión de fecha once de diciembre del año anterior, consistente proteger a la actora y a las personas que le apoyen o auxilien en el desempeño de su función, **para que se omita el ejercicio de actuaciones que pueda constituir actos de violencia política o acciones discriminatorias de las cuales pueda ser objeto.***

[...]

Sin que deban quedar insubsistentes las demás medidas cautelares dictadas por la Ponencia Instructora, atendiendo a que éstas fueron dictadas con la finalidad de evitar que se siguiera conculcando el derecho fundamental de la actora a ser votada, en su modalidad de desempeño del cargo, debido a causas independientes a la violencia política por razón de género denunciada por ésta, las cuales se citan enseguida:

1. Permitir o garantizar el ingreso libre de la actora a sus oficinas para el desempeño de su encargo como Síndica Municipal.
2. Convocar a la actora a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Cabildo del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, que vayan a tener verificativo de manera posterior a la emisión del presente auto.
3. Permitir a la justiciable que pueda ejercitar sin ningún tipo de obstáculo su derecho a asistir y a votar en las sesiones de Cabildo a las que asista; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, primer párrafo, y 45, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
4. Recibir y contestar en un lapso breve y razonable, los escritos y/o oficios que la actora presente o ingrese ante todos los funcionarios del Municipio Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, sin que ello implique que deba contestarse de conformidad con lo petitionado por la justiciable, lo cual dependerá del contenido de su solicitud atendiendo al marco normativo aplicable a la misma.
5. Permitir a la promovente integrar las Comisiones Municipales de las que deba formar parte, y ejercer en general cualquier derecho, potestad, facultad o poder normativo que le conceda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como cualquier otra que le

conceden cualquiera de dichas atribuciones y posiciones normativas de referencia.

[...]

De lo antes citado se advierte que contrariamente lo aducido por el actor, el Tribunal local **dejó subsistentes las relacionadas con el desempeño del cargo de la actora, dado que fueron incumplidas por el actor en su calidad de Presidente Municipal, por el Secretario, Tesorera, Director de Recursos Humanos y los dos Regidores del Ayuntamiento.**

De lo transcrito se advierte, que esta Sala Regional al resolver el referido juicio SCM-JDC-1679/2021 y su acumulado determinó que era infundado el que no se haya considerado lo determinado en el acuerdo plenario del veintiséis de febrero; esto, porque la medida cautelar que el Tribunal local dejó sin efectos mediante ese acuerdo, era la concerniente a las actuaciones desplegadas por la y los entonces Presidente Municipal, Secretario, Tesorera, los dos Regidores y el Director de Recursos Humanos, **que pudieran constituir actos de violencia política o acciones discriminatorias contra la actora.**

De ahí que, lo inoperante del agravio es porque al ya haber sido materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional, el actor no puede reabrir el citado tópico, al constituir una temática, respecto de la cual ya existe una determinación.

- **Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.**

De igual manera resultan infundados los agravios del actor en los que refiere que la resolución impugnada, no atendió los principios de fundamentación y motivación, esto al momento de imponer la medida de apremio consistente en una multa equivalente a mil UMAS.

Contrario a lo que señala el actor, en la resolución impugnada sí se pormenorizaron las circunstancias particulares que llevaron al Tribunal local a estimar que debía imponerse una multa al promovente.



En primer lugar, es preciso señalar que en la resolución impugnada se destacó que el Presidente Municipal incumplió con la medida cautelar decretada el once de diciembre de dos mil veinte, relativa a *recibir y contestar en un lapso breve y razonable, los escritos y/o oficios que la actora presente o ingrese ante todos los funcionarios del Municipio Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos*, lo cual como se vio resultó acertado, en tanto que, el Presidente Municipal no dio una respuesta efectiva a lo solicitado por la actora, lo cual impidió que ejerciera su cargo debidamente.

Señaló que la multa sería a razón del monto mínimo previsto en el referido precepto, esto es, el equivalente a mil UMAS vigente, tomando como valor de dicha unidad medida el de \$89.62 (ochenta y nueve pesos, con sesenta y dos centavos, moneda nacional), para el año dos mil veintiuno; arrojando un total de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos cero centavos, moneda nacional), a cada una de las personas funcionarias señaladas, la cual tendría que ser cubierta de su propio patrimonio y no del erario público.

Indicó que la medida de apremio no se aplicaría a Esteban Aragón Sánchez, Luis Antonio Martínez Álvarez y José Antonio Galindo Reyes, debido a que la actora no hizo alegación referente a que dichos funcionarios hubieran contravenido las medidas cautelares.

Concluyó que no procedía individualizar las medidas de apremio decretadas, esto con fundamento en el artículo 397 del Código Electoral Local, ya que la multa, como medida de apremio tenía una naturaleza jurídica distinta a las multas previstas como sanción en dicho ordinal; además que se impuso la multa mínima prevista en el artículo 109, fracción c), del Reglamento Interno.

Determinó que la multa cumplía con el principio de proporcionalidad en razón de que estimaba que se trataba de una medida idónea para vencer la resistencia de las personas a quienes fue dirigida, puesto

que el haber incumplido las medidas cautelares constituía una conducta procesal grave; por lo que el Tribunal local consideró que no resultaban idóneas las medidas de apremio previstas en los incisos a) y b) del artículo 109 del Reglamento Interno, porque en su concepto no lograría disuadir la repetición de las conductas.

Conforme a lo señalado, se advierte que el Tribunal local sí estableció las razones, por las cuales a su consideración lo conducente era imponer una medida de apremio relativa a una multa, la cual la fundamentó en lo previsto en el inciso c), del artículo 109 del Reglamento Interno¹⁶⁾ y no las diversas señaladas en los incisos a) y b) del citado reglamento, relativa al apercibimiento y amonestación.

En efecto, el Tribunal Local estimó que, lo conducente era imponer la multa mínima prevista en el referido precepto, ya que con ella se lograría disuadir y vencer la contumacia de las autoridades responsables a quienes iba dirigida, en tanto consideró que el apercibimiento o la amonestación resultaría insuficiente para evitar que se repitiera dicha conducta contumaz.

Así, contrario a lo que refiere el actor, el Tribunal Local sí destacó las conductas en que incurrió el promovente; y, al advertir la omisión de haber acatado la medida cautelar decretada, es que contaba con las atribuciones de imponer medidas de apremio para vencer la contumacia, ello precisamente de conformidad en lo previsto en el artículo 109, inciso c) del Reglamento Interno, esto a fin de evitar se incurriera en la contumacia que detectó por parte de las autoridades responsables.

De ahí que, el incumplimiento detectado por parte del promovente,

¹⁶ **ARTÍCULO 109.** Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Amonestación;

c) Multa de mil hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado de Morelos. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

d) Auxilio de la fuerza pública.



como lo sostuvo el Tribunal local, se trató de una conducta de tal magnitud que provocaba que la actora no realizara debidamente sus funciones, como entonces síndica del Ayuntamiento, con lo cual se le obstaculizaba el cargo para el que fue electa; por tanto, estimó que la multa a diferencia del apercibimiento y amonestación sí lograría evitar la repetición de conductas omisas como en las que incurrió el actor.

Al respecto es de señalar que, resulta **infundado** lo que sostiene el actor, en lo relativo a que el artículo 109 del Reglamento Interno solo establece los medios de apremio que pueden imponerse, sin que se determine la facultad exclusiva de las Magistraturas para imponer alguna medida de apremio.

Contrario a lo que sostiene el actor, es relevante resaltar que la imposición de la multa que impugna en el presente juicio se efectuó en una resolución adoptada de manera colegiada por el Tribunal local, lo cual encuentra su fundamento jurídico, precisamente en lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento Interno referido, el cual establece:

Artículo 109. Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:

...

Del precepto transcrito se advierte que, el Reglamento Interno sí faculta al Tribunal local a imponer medidas de apremio, de manera discrecional, para hacer cumplir con sus determinaciones y resoluciones.

De ahí que no le asista la razón al actor al señalar que el referido precepto 109 del Reglamento Interno solo se limita a establecer medidas de apremio; en tanto que, de su contenido, se aprecia precisamente la facultad del Tribunal local, para que pudiera aplicar las medidas de apremio que discrecionalmente estimara conducentes, ante el incumplimiento de sus determinaciones y

resoluciones, circunstancia que se actualiza en la especie.

Aunado a lo anterior, como quedó demostrado en líneas anteriores, el Tribunal local de manera fundada y motivada estableció las razones que justificaron la imposición de la multa, atendiendo a las circunstancias que rodearon el asunto, invocando para ello tanto los preceptos del Código Electoral Local, Reglamento Interno y criterios orientadores que rigieron su actuación.

Asimismo, contrario a lo que señala el actor, en la resolución impugnada, sí se establecieron las condiciones de ejecución de la multa impuesta, en tanto se precisó que debería de pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana local, dentro del plazo de cinco días contados a partir de que causare ejecutoria la resolución impugnada.

Sin que el hecho de que no se haya precisado el método de pago (depósito o entrega de efectivo, título de crédito u otro medio) irroque perjuicio al actor, en tanto que, esa circunstancia no le impide concretar la determinación a la que se le vinculó; sino en todo caso, sería la negativa de recibirle algún medio específico de pago la que, en todo caso, podría vulnerar sus derechos, lo que en la especie, no demostró que hubiera acontecido.

No pasa inadvertido que el promovente en sus agravios refiera que el Tribunal Local omitió analizar la condición económica del actor, así como el beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las medidas cautelares.

En el caso concreto, lo anterior no vulnera los derechos del actor, ya que como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal local fijó el monto mínimo de la multa prevista en el inciso c) del artículo 109 del Reglamento Interno, la cual señala una cantidad mínima y una máxima.



Así, la imposición de la multa mínima resulta relevante, dado que en ese caso las autoridades que imponen la sanción están exentas de justificar o motivar la multa. En otras palabras, cuando se impone la multa mínima es innecesario analizar los elementos correspondientes a su individualización, incluida la capacidad económica, ya que legalmente no puede imponerse una multa menor; siendo que en el caso, el Tribunal Local sí explicó por qué imponía la multa en vez de las otras medidas de apremio.

Esta circunstancia no significa que se anula la obligación de fundar y motivar, sino que es suficiente con precisar que las personas sancionadas han sido renuentes o contumaces en dar cumplimiento a los mandatos judiciales, esto es, resulta suficiente con la demostración de la falta para estar en condiciones de aplicar la mínima.

Respecto a esta conclusión resultan orientadores, en lo conducente, los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos rubros y textos son: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**¹⁷, **“MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO”**¹⁸; **“MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.”**¹⁹; y, **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”**²⁰

¹⁷ Tesis de la Sala Superior XXVIII/2003. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁸ Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital: 214716, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Octubre de 1993, página 450.

¹⁹ Tesis XIII.2o. J/4, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1010.

²⁰ Jurisprudencia 2a./J. 127/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

Como se advierte de los criterios citados, cuando se tiene acreditada la falta o infracción es dable aplicar la sanción mínima y siendo así, resulta innecesario justificar y/o motivar los elementos para la individualización de la sanción. En este entendido, el actor parte de una premisa inexacta al argumentar que la responsable de manera indebida omitió analizar su condición económica, así como el beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las medidas cautelares, así como la individualización de la sanción. Consecuentemente, no tenía el deber de allegarse de elementos para conocer la situación económica de la persona sancionada.

En el caso, como se vio en líneas precedentes está debidamente acreditada la falta o contumacia del promovente en el juicio de origen, esto es, omitió acatar la medida cautelar decretada el once de diciembre de dos mil veinte, en perjuicio de los derechos político-electorales de la entonces síndica, por lo que resulta acorde que se haya impuesto la medida de apremio que estimó conducente el Tribunal local.

Ello, sin que pase inadvertido que el actor refiera en sus agravios que, conforme a los criterios de la Suprema Corte, la Sala Superior y Tribunales Colegiados se le debió imponer una medida de apremio más benigna, con lo que se atendería el principio *in dubio pro reo*²¹, lo cual resulta **inatendible**; esto en principio, porque el promovente se abstiene de precisar cuáles son esos criterios que, en su concepto, llevan a considerar que debió imponerse una sanción más benigna.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el principio *in dubio pro reo*, opera como un derecho fundamental ligado a la presunción de inocencia, el cual se entiende como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de una acusación.

²¹ Principio que hace referencia a que “ante la duda, a favor del acusado”.



Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de título “**IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DE “DUDA” ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO**”.²²

En la especie, tal como se detalló en líneas anteriores, el Tribunal local pudo constatar que el actor incumplió la medida cautelar decretada el once de diciembre de dos mil veinte, relativa a la obligación que tenía de *recibir y contestar en un lapso breve y razonable, los escritos y/o oficios que la actora presente o ingrese ante todos los funcionarios del Municipio Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos*, esto ante la falta de respuesta a una de las solicitudes de la actora; de ahí que, no se advierte la existencia de una duda sobre la cual, en acatamiento al citado principio, pueda arribarse a una conclusión distinta que justifique imponer una medida más benigna o en su defecto revocar la multa impuesta por la responsable, máxime que dicho órgano jurisdiccional justificó las razones por las que consideró imponer una multa y no otra medida por lo que el actor no tiene razón al afirmar que el Tribunal Local no motivó el por qué no apercibía e imponía las primeras medidas de apremio establecidas en los incisos a) y b) del artículo 109 del Reglamento Interno; máxime cuando el promovente no combate dicha motivación.

De igual manera, no pasa inadvertido que el promovente sostiene que, el apercibimiento que antecedió a la medida de apremio impuesta fue indebido; sin embargo, dicho agravio resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, ya que dicho motivo de discordia ya fue materia de pronunciamiento en al resolver el SCM-JDC-1679/2021, el cual se declaró infundado.

En efecto, en la resolución emitida en dicho juicio, se consideró que en el apercibimiento referido se estableció con claridad cuáles eran

²² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 469.

las medidas que tenían que acatarse, además que se especificó el alcance en caso de su incumplimiento, por lo que se establecieron los parámetros precisos sobre la trascendencia de dicha medida, lo que a la postre sirvió de parámetro para la fijación de la medida de apremio impuesta.

En tal sentido, es claro que la inoperancia del agravio se debe a que, ya no puede reabrirse un tópico que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional.

Finalmente, son de calificarse de inoperantes los diversos agravios del promovente en los que sostiene que se dejó de analizar qué copias certificadas son las que no entregó la entonces Tesorera, pues el no haberlo precisado implica que no debía tenerse a dicha servidora incumpliendo las medidas cautelares, aunado a que en su concepto se le tuvo como reincidente sin que se haya explicado cuáles fueron las conductas omisas previas que incumplió.

Así lo **inoperante** de los agravios es porque el actor parte de la premisa incorrecta de que en la resolución impugnada fue sancionado por no haber entregado las copias certificadas que se solicitaron a la Tesorera del municipio.

En efecto, contrario a lo que aduce el promovente, de la resolución impugnada no se aprecia que el actor fuera sancionado por no entregar las copias que fueron solicitadas a la Tesorera municipal.

Contrario a ello, como quedó explicado en líneas anteriores, al actor se le atribuyó la falta de respuesta al oficio 087/OE/SND/2020, a través del cual se le solicitó permitiera el acceso al personal de la sindicatura para poder realizar el inventario de las oficinas de la presidencia municipal, a lo cual no se le dio una respuesta efectiva.

Por otra parte, el actor parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal local lo tuvo como reincidente en la resolución impugnada;



sin embargo, contrario a lo que señala, en dicha resolución la multa impuesta se impuso a razón de la gravedad de la omisión efectuada y lo que ello produjo, no así por actos previos en que el actor haya omitido realizar conductas similares.

c. Análisis de los agravios de la actora (SCM-JDC-2367/2021).

• Vulneración a los principios de congruencia y fundamentación, en la resolución impugnada.

De la síntesis de los agravios formulados por la actora se advierte que, sostiene que la resolución impugnada vulnera los principios de congruencia y fundamentación.

Lo anterior porque, en concepto de la actora, se omitió valorar la existencia de conductas graves sistemáticas y contumaces que se fueron materializando cada día que transcurre, de las autoridades responsables primigenias, con lo cual se hubiera concluido que la multa que se les impuso debía aumentarse, dada la reincidencia y la contumacia con la que se condujeron.

Al respecto, esta Sala Regional considera que dicho agravio resulta **infundado**.

Lo anterior es así ya que, contrario a lo que estima la actora, el Tribunal local no vulneró los principios de congruencia y fundamentación que refiere.

Ello en tanto que, las medidas de apremio decretadas atendieron a las circunstancias expuestas por la actora en el escrito de cinco de enero, a través del cual señaló la omisión en que incurrieron la y los entonces Presidente, Secretario y Tesorera Municipal, de atender los oficios 087/OE/SND/2020 y 255/OE/SND/2020, respectivamente, así como diversos actos que en su concepto vulneraban sus derechos político-electorales.

En efecto, como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal Local determinó que en lo que respecta a los entonces Presidente y Secretario Municipal omitieron dar contestación efectiva al oficio 087/OE/SND/2020, en tanto que, si bien, se apreció una respuesta por parte del segundo de los citados, la misma solo constituyó un obstáculo para el desempeño de las funciones de la promovente.

Por cuanto hace a la entonces Tesorera Municipal, el Tribunal Local determinó que fue omisa en atender a lo solicitado, en relación con el oficio 255/OE/SND/2020, esto es, en lo relativo a la solicitud de copias certificadas del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020 (dos mil veinte) y copia de la lista de rayas del periodo de pago del 15 (quince) de enero de 2019 (dos mil diecinueve) al 15 (quince) de octubre de 2020 (dos mil veinte).

En ese sentido, el Tribunal Local se pronunció sobre el incumplimiento a las medidas cautelares conforme a lo expuesto por la actora; con lo cual lo llevó a determinar que lo conducente era la imposición de una medida de apremio consistente en mil UMAS, y no una medida menor o mayor, ya que con ello se lograría vencer la resistencia en que incurrieron las referidas autoridades, además de evitar que en lo futuro realicen conductas similares.

Por tanto, se considera acertado lo concluido por el Tribunal local, pues conforme a las atribuciones con las que cuenta para hacer cumplir sus determinaciones, estimó que, en el caso concreto, lo conducente era imponer una medida de apremio consistente en mil UMAS vigente en la época de la imposición de la multa, derivado del incumplimiento a las medidas cautelares decretadas el once de diciembre de dos mil veinte.

De ahí que, sea evidente que el Tribunal local sí consideró las circunstancias particulares que rodearon el incumplimiento de las medidas cautelares, precisando de manera detallada los actos que de



manera específica incurrieron las entonces autoridades responsables incurrió.

Cabe destacar que, si bien la actora señala que el Tribunal omitió analizar las conductas graves, sistemáticas y contumaces que se fueron materializando cada día que transcurría, por parte de las autoridades responsables primigenias, con lo cual se hubiera concluido que la multa que se les impuso debía aumentarse, dada la reincidencia y la contumacia con la que se condujeron; lo cierto es que se abstiene de precisar cuáles fueron esas conductas que en su concepto justificaban un aumento de la multa impuesta.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que la actora haga alusión a que en esta Sala Regional se tramitó el juicio SCM-JDC-2321/2021²³, esto a fin de justificar la existencia una conducta contumaz y rebelde por parte de las responsables primigenias; sin embargo, es preciso señalar que dicho juicio versó sobre la designación de la persona titular de la entonces Dirección Jurídica del Ayuntamiento, lo cual no tiene relación con el incumplimiento a las medidas cautelares del once de diciembre de dos mil veinte, reportado por la actora al Tribunal local; de ahí que dicho juicio no puede ser suficiente para justificar un aumento en la multa impuesta en la resolución impugnada o tener por comprobadas conductas graves y sistemáticas, relacionadas con dichas medidas cautelares.

Ello, aunado a que, al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1679/2021 y su acumulado, esta Sala Regional determinó en relación con la medida de apremio impuesta al actor que, de estimar el Tribunal local que el entonces Presidente Municipal efectivamente desacató la medida cautelar, debería imponerle la medida de apremio que considerara conducente, **sin que esto implicara imponer una medida más alta, a la ya impuesta en la entonces resolución impugnada.**

²³ El cual refiere en su demanda de manera imprecisa como SCM-JDC-232/2021.

De igual manera, refiere que el Tribunal Local debió haber considerado la reincidencia en que incurrieron las autoridades responsables primigenias, al dejar de atender las medidas cautelares; sin embargo, también omite precisar cuáles fueron esas conductas reiteradas que permitían concluir que efectivamente existió una reincidencia a fin de aumentar el monto de la multa impuesta.

Conforme a lo señalado, esta Sala Regional estima que no existen elementos para considerar que efectivamente, como lo señala la actora, deba aumentarse el monto de la multa impuesta a las autoridades responsables primigenias, en tanto que, el Tribunal local de manera fundada y motivada justificó la medida de apremio que impuso conforme a sus atribuciones que tiene para hacer vencer la contumacia.

● **Omisión de dar vista a la autoridad en materia penal.**

Finalmente, resulta **inoperante** el agravio en el cual la actora refiere que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, esto al haber dejado de dar vista a *la fiscalía*, a fin de que dicha autoridad determinara si las conductas calificadas como graves, constituían un ilícito penal.

Al respecto, es preciso señalar que de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local sí se pronunció respecto de la solicitud de dar vista a la Fiscalía General de Justicia del estado de Morelos.

Así, en la resolución impugnada, el Tribunal local consideró que no resultaba procedente dar vista a dicha fiscalía al no advertirse que se actualizara el ilícito penal relativo al fraude procesal que a decir de la actora incurrieron las autoridades responsables primigenias.

De tal manera que, lo **inoperante** del agravio radica en que la promovente se abstiene de controvertir lo resuelto por el Tribunal local, en cuanto a la falta de procedencia para ordenar la vista a la



autoridad penal citada, en tanto únicamente se limita a señalar que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, por no haber dado la vista señalada, sin que ataque de manera frontal los razonamientos expuesto por la responsable para negar tal solicitud.

Asimismo, es de resaltar que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-165/2020, sostuvo que la única obligación de fuente legal que expresamente existe para que los tribunales locales (y, en general, cualquier autoridad) den vista a otra autoridad se encuentra prevista en el artículo 222, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual prevé que “quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente ante el Ministerio Público”.

Así en dichos precedentes concluyó que fuera de dicho supuesto, no existe obligación por parte de los tribunales de dar vista, ya que ello es una facultad potestativa.

En ese sentido, si de las constancias del expediente el Tribunal local no advirtió la necesidad de dar vista a la Fiscalía General de Justicia del estado de Morelos, es claro que, conforme a su facultad potestativa, dicho órgano jurisdiccional, no se encontraba constreñido a dar la vista de la que ahora se duele la actora.

Así, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios planteados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral **SCM-JE-54/2022** al diverso **SCM-JDC-2367/2021**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue

materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a las partes y al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas; asimismo **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

En su caso, devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁴

²⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.